



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1968

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2017.00021.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGO CADAVID		No. Sala de Audiencia
Tipo de Audiencia	DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL ART. 375 C. G. P		
Fecha Iniciación	05 de octubre de 2.022	Hora Iniciación	10:53 a.m.
Fecha Finalización	05 de octubre de 2.022	Hora de Finalización	11: 06 a.m

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS		
DEMANDANTE	43.824.152	MARÍA TERESA ÁLVAREZ GÓMEZ		
APODERADA DEMANDANTE	T.P. 26.351	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA		
DEMANDADO	C. C. 3.510.505	RODRIGO VALENCIA LÓPEZ		
DEMANDADO	21.549	JUAN DE LA CRUZ ACOSTA E.		
CURADOR DE JUAN DE LA CRUZ ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS	T. P. 333.669	CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA		

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS		
DEMANDANTE	43.824.152	MARÍA TERESA ÁLVAREZ GÓMEZ		
APODERADA DEMANDANTE	T.P. 26.351	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA		
CURADOR DE JUAN DE LA CRUZ ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS	T. P. 333.669	CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA		
APODERADA INTERESADA NUBIA DE JESÚS ESCOBAR ACOSTA	T. P. 52.090	MELVA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ		

Siendo las 10.53 a.m., del día 05 de octubre de 2022, día y hora previamente señalados por el despacho, se declaró abierta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 en concordancia con los artículos 392, 373 y 375 del C. G. P., el despacho se dirige al bien inmueble objeto de litigio, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 31 N° 50 C 47 Y EL SÓTANO 50 C 47 del Municipio de Itagüí, inmuebles con M. I. N° 001-90064. Diligencia decretada dentro del presente proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO) instaurada por MARÍA TERESA ÁLVAREZ GÓMEZ contra RODRIGO VALENCIA LÓPEZ, JUAN DE LA CRUZ ACOSTA E., y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

## 5. OBSERVACIONES

Estando el presente proceso, en su etapa para adelantar las actividades del artículo 375 del C. G. P., encuentra ésta unidad que tal y como lo establece el artículo 132 de la misma norma, realizado el control de legalidad, al revisar minuciosamente el expediente, se observa respuesta enviada por la abogada MELVA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ en calidad de apoderada de la señora NUBIA DE JESÚS ESCOBAR ACOSTA actuando como parte interesada en el presente proceso, memorial obrante a folios 156 a 174, donde presenta contestación frente a las pretensiones de la parte demandante, encontrando el despacho que a dicho escrito no se le dio el respectivo traslado a la parte demandante, configurándose con ello un

causal de nulidad, la consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. P., y al no darle el traslado de dicho pronunciamiento se omitió darle la oportunidad a la parte actora para solicitar, decretar o practicar pruebas, la cual se trata de una nulidad insaneable. Razón por la cual se hace necesario decretar la nulidad, dejando sin valor el auto de fecha mayo 11 de 2022 y julio 22 de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se decretan pruebas. Igualmente procede el despacho a decretar como prueba de oficio, requerir a las partes para que se sirvan aportar copias de las siguientes Escrituras Públicas: 1917 del 18 de diciembre de 1971 de la Notaría de Itagüí, 1712 de diciembre 26 de 1974 de la Notaría de Itagüí y 415 de marzo 9 de 1979 de la Notaría Primera de Itagüí, con la advertencia de que dichas escrituras deberán ser aportadas antes de proceder a fijar por medio de auto, nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 en concordancia con los artículos 392, 373 y 375 del C. G. P.

Lo aqui decidido se entiende notificado por estrados.

12. RECURSOS
No se interponen recursos



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO  
Secretario ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00216-00

Para los efectos pertinentes, se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, del 10 de diciembre de 2020, en atención al oficio 2085 del 27 de noviembre de 2020, indicando que *“no se registra la presente demanda en proceso divisorio por venta, toda vez que el número de cedula de la Sra. LUZ ELENA HURTADO HURTADO, no coincide con el registrado en el folio de matrícula.*

De acuerdo con lo anterior, y una vez analizado el certificado de matrícula del inmueble objeto de la pretensión allegado con los anexos de la demanda, observa el Despacho que en la anotación 3, se encuentra registrada la adjudicación en sucesión de acuerdo a consignado en la escritura pública N° 1996 del 28 de abril de 2003 de la notaría primera del circulo de Itagui Antioquia, en donde se evidencia que la señora LUZ ELENA HURTADO HURTADO se identifica con la cedula de ciudadanía N°24.511.383, al igual que en la anotación 5 de conformidad con la escritura 1990 del 10 de septiembre de 2004de la misma notaría.

No obstante, y dando continuidad al análisis del folio de matrícula N° 001-502091, que hace referencia al inmueble objeto de división por venta, en sus anotaciones 13 y 15, se observa que la señora LUZ ELENA HURTADO HURTADO se identifica con la cedula de ciudadanía N°24.511.382.

Dado lo anterior, El Despacho insiste con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-502091, por cuanto encuentra que se están cumpliendo con los presupuestos legales del artículo 31 de la ley 1579 de 2012 – estatuto de registro de instrumentos públicos, esto es, se está individualizando los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula del inmueble

RADICADO N°. 2020-00216-00

inmobiliaria o los datos del registro del predio objeto de la pretensión, so pena de iniciar los trámites correccionales pertinentes.

Se insiste que la señora LUZ ELENA HURTADO HURTADO al momento de adquirir el derecho real de cuota sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-502091, se identifica con la cedula de ciudadanía N° 24.511.383, tal y como se evidencia en la anotación tercera del certificado de tradición y la escritura pública N° 1996 del 28 de abril de 2003 de la notaría primera del circulo de Itagui Antioquia.

Por otro lado, mediante memorial del pasado 13 de octubre de 2021, la citada ciudadana allega escrito con presentación personal por medio del cual, hace saber al Despacho que conoce el auto interlocutorio 1128 del 12 de noviembre de 2020 en el cual se admitió la presente demanda divisoria por venta, sin embargo, observa el Despacho que la señora LUZ ELENA HURTADO HURTADO en el mero escrito se identifica con la cedula de ciudadanía N°24.511.383 y a folio siguiente ( diligencia de reconocimiento de contenido y firma de la notaría primera del circulo de Itagui) se identifica con la cedula de ciudadanía N°24.511.382, quedando en interrogante la real identificación de la mencionada ciudadana.

Así entonces, el Despacho no puede tener notificada por conducta concluyente a LUZ ELENA HURTADO HURTADO, toda vez que no se tiene claridad en su número de identificación, razón por la cual, se REQUIERE a la mencionada ciudadana para que se sirva aclarar al Despacho su número de identificación, aportando siquiera la prueba sumaria que permita identificarla en debida forma.

Ahora en atención a lo solicitado por la parte demandante a fls 54 de del expediente, donde desiste de continuar el tramite contra el demandado señor JORGE EDUARDO HURTADO HURTADO; advierte el Despacho que es procedente acceder a lo peticionado de conformidad con el inciso 3° del artículo 314 del Código General del Proceso.

#### RESUELVE:

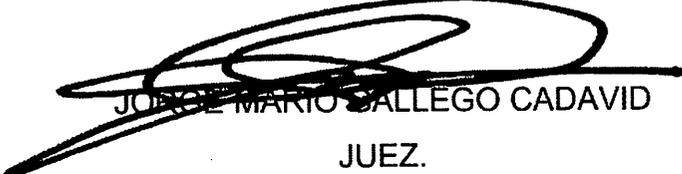
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones que se hace frente al señor JORGE EDUARDO HURTADO HURTADO.

RADICADO N°. 2020-00216-00

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso frente a los demandados EUGENIA DE JESUS, JESUS ANIBAL, LUZ ELENA Y WILSON JAMES HURTADO HURTADO

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por cuanto, frente al demandado JORGE EDUARDO HURTADO HURTADO, no se practicaron medidas.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

jd

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc91988bcd72e1cc00c19397d3afda90225c9bb24cbdb73e49cd0a2aefa688**

Documento generado en 06/10/2022 03:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916  
RADICADO: 2022-00677-00

Examinada la presente solicitud de prueba extraprocesal realizada por el señor HECTOR MAURICIO ESCOBAR VÉLEZ por medio de apoderada judicial, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Deberá precisar al Despacho que tipo de solicitud pretende llevar a cabo, si es un interrogatorio de parte, un testimonio si citación de la contraparte o una declaración de parte y confesión, por cuanto en la solicitud presentada se están confundiendo las mencionadas figuras procesales entre sí, así entonces dirá cuál es la figura procesal pertinente, exponiendo adecuadamente los fundamentos de derecho y el trámite que aspira sacar adelante.

3°. Indicará cuál de las causales del artículo 355 del Código General Del Proceso, es la que acarrea el recurso extraordinario de revisión que pretende presentar, lo anterior por cuanto en la solicitud solo se enfatizó frente a dicho recurso sin que se exprese la causal por la cual se debe desatar.

4°. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

1°. INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal realizada por el señor HECTOR MAURICIO ESCOBAR VÉLEZ por medio de apoderada judicial.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a5a07b61b77650f5021e8de080fe4e966cd3ca59fea37364b58fa2a46ec73a**

Documento generado en 06/10/2022 03:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1886

RADICADO N° 2022-00703

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple en cuanto a la exigibilidad del título.

Sea lo primero en decir, es que observa el Despacho que en el contrato de transacción objeto de ejecución se pactó el concepto de capital por valor de \$24.962.089, cuyo capital se pactó pagar por cuotas de \$500.000 los 5 primeros días de cada mes desde el 15 de julio de 2022, debiéndose de haber pagado la primer cuota en esta fecha, sin que se fije una fecha final o de vencimiento en la cual se verifique el eventual pago total de la obligación, razón por la cual el título ejecutivo presentado para el cobro carece del

presupuesto de la exigibilidad de la obligación, es decir, que la parte actora solo puede cobrar la cuotas vencidas y no pagadas por cuanto las cuotas pactadas a futuro no se ha causado en su totalidad.

De acuerdo con lo anterior y dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que con su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Así, encuentra el Despacho que el documento enunciado en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso -especialmente con la exigibilidad-, para ser considerado verdadero título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por MARI LUZ CHICA FLOREZ actuando por medio de apoderada judicial en contra de ANTONELLA BOTERO ORTIGOZA y BARBARA CECILIA BOTERO ORTIGOZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

la abogada MANUELA ARREDONDO ROA con T. P. N° 332.571 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2497d5f77d4991f1e8828e0c5da76ec93c273786117afaf76a70204b1e10d10**

Documento generado en 06/10/2022 03:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**